En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintidós, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, Dres. Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Leonardo Marcelo Pitcovsky, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"Comisaría Tercera s/investigación muerte NN - Trelew" (Carpeta 7988 Ofiju Tw -Legajo 79.576 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Defensor Público, Dr. S. R., en representación de L. L. V., contra la sentencia nro. 1896/21 dictada en fecha 16/07/21.

Esta Cámara por sentencia nro. 21/21 de fecha 31/03/21, modificó la calificación legal impuesta en la sentencia nro. 2459/20, por la de homicidio simple en grado de tentativa en concurso real con homicidio culposo (arts. 45, 79, 42, 55 y 84), ordenando en consecuencia el reenvío a la Oficina Judicial a efectos de realizar un nuevo juicio sobre la pena a aplicar.

En cumplimiento de lo allí ordenado, el Tribunal conformado por las Dras. Carla Jésica Yamila Flores, Marcela Alejandra Pérez y Patricia Encarnación Reyes, por sentencia nro. 1896/21 impuso a la condenada L. L. V., la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas.

La Defensa Pública en representación de la imputada L. L. V., tanto en su presentación escrita, que ratificara en un todo y que obra glosada a fs. 563/566 vta, como en el transcurso de la audiencia de impugnación (art. 385 del C.P.P.) celebrada el día 01/02/21 en la sede de este tribunal, sostuvo que la impugnación deducida se sostiene ante la carencia de motivación suficiente de la sentencia por resultar contradictoria,

ilógica y arbitraria (art. 372 inc. 3), lo que importa sin más que la misma se revoque y se disponga una nueva cesura de pena.

Sostuvo que lo sustancial de sus observaciones al fallo y consecuentemente a la pena alcanzada, resulta ser que en las consideraciones de los jueces ha estado ausente el principio de culpabilidad que exige la imposición de una pena de conformidad con las circunstancias que prescriben los artículos 40 y 41 del código de fondo.

En tal dirección destacó que su parte le indicó al tribunal que su asistida, al señalar en su oportunidad que "se le fue de las manos, que no fue su intención", relevaba claramente su arrepentimiento por el hecho acaecido y que ello debía ser asumido por el Tribunal en el marco del art. 41 y que abonara con jurisprudencia que informó, y en modo alguno fue tratado por las magistradas. Como asimismo se consideraron circunstancias que corresponden al ámbito del tipo penal y que en modo alguno pueden ser analizadas al momento de imponer pena, como resulta exposición al fuego a la víctima R. A.; el medio empleado para matarla, el lugar elegido para deshacerse de la víctima, la referencia que se efectuara del testigo O. respecto de las súplicas de la víctima a su defendida para que cesara la agresión contra su persona. Cuestiones todas estas que, afirmó, importaron una doble valoración que la ley veda.

Adunó en igual sentido que no se asumió como atenuante, la condición de primaria de la Sra. L. V., como así tampoco la cuestión de género de L. L. V. que incuestionablemente resultan ser atenuantes. También dan cuenta de las carencias de la sentencia al momento de mensurar la pena, la ausencia de consideración alguna respecto del nivel sociocultural, el grado de vulnerabilidad del justiciable que conduce a la reducción de la pena y que en el caso de su asistida,

resulta palmario con el informe socioambiental que se acompañara en su oportunidad y que da cuenta de las situaciones de absoluta indigencia de la misma, haber sido víctima de agresión sexual siendo muy pequeña, datos que –destacó- no resultan ser menores porque dan cuenta del bajo nivel de autodeterminación, sobre el que las sentenciantes nada dijeron.

Así, luego de otras consideraciones sobre su asistida, solicitó la nulidad de la pena impuesta en virtud de ser una sentencia contradictoria, ilógica y arbitraria, ordenándose en consecuencia una nueva cesura.

A su turno la Sra. Fiscal, Dra. Griselda Encina adelantó que la impugnación debe ser objeto de rechazo por parte del Tribunal, toda vez que de la lectura del acto sentencial, se podrá advertir que el mismo cumple acabadamente con la manda del art. 25 del código ritual.

En orden a las manifestaciones de la Defensa en cuanto que sus postulaciones no obtuvieron respuesta del Tribunal de cesura, señaló que las mismas resultan una mera discrepancia con el monto punitivo impuesto. Adunó que las tres juezas arribaron a la pena de 14 años, aplicando las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, conforme a las postulaciones de las partes, por lo que solicitó se confirme la pena impuesta.

En el uso del derecho de dirigirse al Tribunal, L. L. V. solicitó una oportunidad porque es madre y necesita ver a sus hijos.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Leonardo Marcelo Pitcovsky.

El Juez de Cámara, Dr. Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Interviene esta Cámara para revisar la pena de catorce años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, impuesta a L. L. V., cuya condena fuera recalificada por el delito de homicidio simple en grado de tentativa (Art. 45, 42, 79, 55 y 84 del Código Penal), en carácter de autora por el hecho ocurrido el 2 de septiembre de 2018, en perjuicio de R. A.

2. La defensa en su impugnación acusó que la argumentación del Tribunal de cesura de pena, integrado por las juezas Yamila Flores, Patricia Reyes, y Marcela Pérez[1], es contradictoria, ilógica y arbitraria.

2.1 Es casi un cliché partir en revisiones de este tipo de sentencias vinculadas al reproche, con el principio que habla que la culpabilidad es la medida de la pena, y que la cuantía de ésta tiene que serle proporcional. Ello así, sin descuidar que "una pena justa sólo es aquella que se adecúa a las particularidades del caso concreto" (ZIFFER, Patricia S., "Lineamientos de la determinación de la pena", 2a edición, p. 27).

Si la coerción penal, cuyo instrumento es la pena, *"… no puede tener otra finalidad que la de cumplimentar la función del derecho penal, es decir, proveer a la seguridad jurídica, a la seguridad de la coexistencia, previniendo la comisión de nuevas conductas afectantes de bienes jurídicos con una acción resocializadora sobre el autor…." (Tratado de Derecho Penal, parte general, Raul E. Zaffaroni, Ediar, 1998, página 63)*, la pena, como efecto jurídico del delito, no puede ser prevista en proporciones o porcentualidades más o menos estandarizadas.

Con ello, la discrecionalidad de los jueces y las juezas al momento de graduar e imponer pena, debe realizarse utilizando cánones de proporcionalidad que se

---

[1] No M. P. B., como se indició en el recurso.

circunscriban al hecho particular, como a las características personales del acusado o acusada.

He dicho en muchos precedentes que es la racionalidad la que debe conducir la tarea de llevar a esa proporción, y por ello que en la regulación de la pena, y el control que nos compete, se ha de guiar por la racionalidad de su análisis y aplicación.

2.2 Tras la revisión del fallo, se encuentran parámetros que gravitaron en la mensuración que no evidencian la existencia de los agravios invocados por la defensa.

2.2.1 Las tres juezas coincidieron que el hecho fue grave, con un uso desmedido de violencia desplegada por V. hacia su víctima mediante el despliegue de una agresión feroz y prolongada.

La comisión de un hecho que implica el uso de violencia, como lo es el delito imputado a la impugnante, admite que al momento de la mensuración, se tenga en cuenta la intensidad de esa violencia para con su víctima.

No sería igual ni merecería igual pena, la persona que efectúa un par de golpes para matar, de aquella que con el mismo fin, propina múltiples agresiones, sin importar la suplica de su víctima para lograr el cese de la agresión.

Y aquí cobra relevancia tanto los dichos que tuvo la encartada con "C.", en donde reconoció la salvaje golpiza propinada a la damnificada, como jactándose de su acción; como el testimonio de F. O., vecino de ambas mujeres, quien dijo que su hija escuchó a R. rogarle a V. que la suelte y no le pegue mas.

2.2.2. Por otro lado, las juezas también coincidieron que la condenada pensó en la forma de asegurar su impunidad, y por ello quemó el cuerpo de A.,

al punto que ni sus familiares pudieron reconocerlo. Esta última circunstancia extra típica, fue incluida en el parámetro legal referida a la extensión del daño causado por la doctora Flores.

Y esto tiene que ver con el agravio que acusa que las juezas han confundido conductas que son en búsqueda de la impunidad del autor en referencia a un hecho delictual concreto, con supuestos de agravantes de la pena.

Nuevamente, esta cuestión concreta, acreditada en el debate referido a la materialidad y autoría que determinó el fallo de condena, gravitó en el juicio de cesura en el peldaño de la culpabilidad, en donde las sentenciantes en forma correcta, determinaron el impacto de este presupuesto factico en la graduación de la dosis.

2.2.3 El vinculo entre víctima y victimaria de "comadres" y convivientes, fue otro extremo que correctamente ponderaron las magistradas para elevar reproche.

La jueza Pérez concretamente habló del desprecio de V. para quien fuera su amiga.

Y en esto, no advierto cómo puede influir en las conclusiones de la jurisdicción, que las peleas hayan sido normales entre ambas mujeres, al punto que tuvo que intervenir asiduamente la policía.

2.2.4 Por otra parte las circunstancias personales de A., persona joven, madre de una niña, operaron en el mismo sentido en la graduación, y no puede de modo alguno ser considerada dicha labor como ilógica, contradictoria o arbitraria.

2.2.5 Es más, las circunstancias personales de V. también fueron valoradas por el Tribunal, en carácter de atenuantes.

Las tres magistradas estimaron que merecía sustracción de pena la carencia de antecedentes de la imputada.

De otra parte, las juezas Flores y Perez concretamente tuvieron en cuenta el estado de vulnerabilidad de V., por lo que el agravio que denuncia omisión de aspectos relevantes en la labor de las juezas carece de sustento.

2.2.6. El supuesto del alcohol que se habría ingerido y con ello incidido en la acción criminal, fue abordado por la jueza Yamila Flores, y correctamente descartado.

3. El objeto de la pena según la letra constitucional, ha de ser la resocialización del condenado o de la condenada; limite que hace de marco que no podrán superar los jueces en su labor de mensurarla para ser aplicada al caso concreto.

3.1 El articulo 40 Código Penal dice que en las penas divisibles por razón de tiempo, se deberán fijar las condenas de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo 41.

Las pautas del artículo 41 del código penal sirven de orientación al juez para la determinación judicial de la pena, y en dicha normativa no se otorga una valoración prefijada a cada presupuesto, ni siquiera se los identifica cuales son las circunstancias agravantes o atenuantes.

Me enrolo en la corriente que estima que los criterios orientadores para la individualización de la pena son justamente eso, orientadores, dan una ayuda a la tarea de asegurar la mejor decisión respecto al objetivo de obtener una pena justa.

Se formulan en la Ley pautas generales de individualización o determinación que delimitan la discrecionalidad del magistrado. Son pautas ejemplificativas y no taxativas, que consagran la

libertad de decisión jurisdiccional pero les exige darle contenido.

Por ello que en la decisión judicial de esta etapa del proceso, se le exige a la magistratura, el deber de fundamentación explícita, que permita dar a cada elemento su lugar, y posibilitar con ello el control crítico racional de su decisión. En dicho sentido Ziffer dice que resulta *"imprescindible que se haga explícito si se valora a favor o en contra, y en segundo lugar, por qué, teniendo en cuenta que sólo resultarán argumentos válidos aquellos que estén apoyados en valoraciones normativas, antes que en la eventual reprochabiidad moral de ese aspecto de la conducta"*. (ZIFFER, Patricia S., "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena ", en *"Determinación judicial de la pena"*, compilador Julio B. J. MAIER, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 107).

3.2 Ello así, coincido con los colegas de esta Cámara, que los extremos sustanciados en la instancia cesura recibieron trato por parte de las magistradas, que valoraron y decidieron plausible y racionalmente sobre cada uno de ellos, por lo que en definitiva, voto por el rechazo del recurso y la confirmación de la condena.

4. Por último, sin perjuicio que la defensa no adelantó en su recurso escrito el agravio vinculado a la supuesta falta de perspectiva de género[2], lo cierto es que en el proceso ha intervenido una señora fiscal, que en el tribunal de condena fue integrado por una mayoría de juezas, y que el tribunal de cesura fue constituido íntegramente por magistradas, lo que permite no hacer lugar a su pretensión en este aspecto.

5.

---

[2] "La violencia contra la mujer es una violación contra los derechos humanos, arraigada en la relación históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres y la discriminación sistemática contra la mujer

5. En punto a las costas y honorarios, propongo imponérselas a la acusada (art. 241 CPP), regulando los honorarios del defensor penal en la cantidad de VEINTICINCO (25) JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, art. 59 y concordantes ley V-90.

Así lo voto.

El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. – Ha de intervenir este Tribunal para revisar, a instancias del Sr. Defensor S. R., de la Oficina de la Defensa Publica, la pena impuesta a L. V., luego de la mutación de la calificación jurídica de los injustos por ella cometidos en perjuicio de R. A., la que fue fijada en catorce años de prisión con costas.

Los motivos de agravio del apelante y la correspondiente contestación de la Fiscalía ya han sido reseñados por el líder del acuerdo, por lo que, sin rodeos, pasaré a emitir mi sufragio.

2.- En ese sentido, debo decir que la pieza bajo escrutinio no puede tildarse, como pretende el defensor, de arbitraria o contradictoria; por el

---

que esta difundida tanto en la esfera pública como en la privada. El contexto general del que surge comprende las disparidades de poder manifestadas en el patriarcado las normas y prácticas socioculturales que perpetúan la discriminación por motivo de género y las desigualdades económicas. Su alcance y su prevalencia reflejan el grado y la persistencia de la discriminación por motivos de género a que se enfrentan las mujeres, que frecuentemente resulta agravada por otros sistemas de dominación. Por consiguiente la violencia contra la mujer debe abordarse en el contexto de los esfuerzos por poner fin a todas las formas de discriminación, promover la igualdad de género, y el empoderamiento de las mujeres y crear un mundo en que todas las mujeres gocen de todos los derechos humanos".

contrario, estimo que ha sido el fruto de una correcta apreciación de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de atribución de responsabilidad y la lógica estimación del reproche personal que merece su autora.

En efecto, en primer lugar, se ha valorado correctamente la feroz violencia ejercida sobre la víctima y el hecho de vanagloriarse de la empresa

realizada (a estar a la conversación con "C."), intensidad tal que quedó acredita no solo por el hecho de que la misma V. creyó muerta a su víctima, sino que mereció por parte de ésta las suplicas para que desistiera de su actitud, a estar a la declaración del vecino O.

3.- Por otra parte, han valorado las juezas de la cesura, en forma acertada, el hecho de que el móvil tenido en cuenta para emprender el segundo tramo de los sucesos fuera asegurar la impunidad y, no solo eso, sino asegurarse que no pudiera ser reconocido su cuerpo, lo que denota, a no dudarlo, una aberración en los motivos muy lejana al salvamento de bien jurídico alguno y muy distante al "arrepentimiento" que declama el impugnante.

Si en realidad hubiera tenido aquel sentimiento altruista otro hubiera sido el camino emprendido. Sin pretender efectuar evaluaciones morales, lo cierto es que, de haberse V. arrepentido de la feroz golpiza efectuada, el rociarla con un acelerante, bajo un colchón, para que "*se cocine*", para luego dedicarse a limpiar su habitación "*porque estaban quedando pelos*", en lugar de emprender alguna clase de acción de salvamento, dista abismalmente de cualquier clase de encomiable sentir.

4.- En punto al agravio relacionado con la no consideración en la mensuración de la sanción "la cuestión de género", cierto es que tal motivo es incluido ante este cuerpo, no habiendo sido materia de pedido en su oportunidad, por lo que debe rechazarse de plano por improcedente, no siendo menor el punto desarrollado por el líder de este acuerdo, colega Roberto Adrian Barrios, cuando se refirió a la composición del Tribunal del debate y todas las protagonistas mujeres.

En relación a la condición de primaria de la condenada alegada por la defensa, efectivamente sí fue tomado en cuenta por el *a quo*, asi como su situación de

vulnerabilidad, por lo que se desatenderá el recurso en este aspecto.

5.- Retomando el camino aquel, las magistradas valoraron adecuadamente la extensión del daño causado poniendo énfasis en la corta edad de la víctima y la relación de cercanía (madrina de uno de sus hijos y convivientes), en clave del aprovechamiento de tal conocimiento para emprender su acometida, lo que debe reflejarse, y mucho, en la graduación de la culpabilidad por el acto.

6.- Por último, tal como remarca el colega Leonardo Marcelo Pitcovsky, no puede valorarse a fin de justipreciar la sanción a imponer, la falta de contacto de la condenada con sus pequeños hijos, todo lo que es resorte exclusivo del Juez de Ejecución quien, petición concreta mediante, habrá de extremar los recaudos para impedir los efectos deteriorantes de la prisonización.

Por todo ello, he de coincidir con el pleno en el sentido que la pieza traída a escrutinio carece de la arbitrariedad, ilogicidad o contradicciones denunciadas por el impugnante, toda vez que se ha valorado correctamente, por un lado, la magnitud de la acción efectuada y la extensión del daño causado, y luego, en ponderable análisis, se volcó en cifras la extensión del reproche que merece aquello en clave de aberración de los motivos y el aprovechamiento de la relación que unía a las protagonistas.

En orden a las costas imponer y honorarios a regular, hago propia la propuesta efectuada por el vocal que lidera el acuerdo.

El Juez de Cámara, Dr. Leonardo Marcelo Pitcovsky dijo: la presente Carpeta llega a la Cámara en lo Penal, ante el recurso de impugnación presentado por el Dr. S. R., defensor oficial de la Sra. L. L. V., contra la

sentencia que le impuso la pena de 14 años de prisión, en orden a los delitos de Homicidio simple en grado de conato en concurso real con Homicidio culposo. (Arts. 79, 42, 84, 45 y 55 del CP).

Los motivos del recurso se encuentran descriptos al principio, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.

La queja, en lo sustancial, radicó en que a juicio del Defensor la sentencia es contradictoria, ilógica y arbitraria, en tanto no ha tenido en cuenta en la teoría del caso el principio de culpabilidad, sobre la base de nuestro régimen constitucional, democrático y republicano de gobierno, subrayó.

Cuestionó el voto de las Juezas del tribunal de cesura, quienes tuvieron en cuenta la gran cantidad de golpes que le propinara su defendida a la víctima, sin evaluarse la gran ingesta de alcohol de ambas la noche de la fiesta. Añadió que la exposición posterior a un foco ígneo y el lugar elegido para desprenderse del cuerpo para lograr su impunidad, no pueden evaluarse por no ser circunstancias contempladas en los artículos 40 y 41 del CP., resaltó el Dr. R.

También destacó que no se ha evaluado en favor de V. que en el juicio reconoció la comisión de los hechos, al decir que “se le fue la Mano”, debiéndose enfatizar en el contexto en que se desarrollaron las acciones en la fiesta, de gran consumo de alcohol, donde eran habituales las peleas según informara una testigo y un oficial de policía, y las condiciones socio-culturales actuales y de la infancia de V., que restringieron al máximo su nivel de autodeterminación.

Solicitó finalmente se declare la nulidad de la sentencia atacada, y se disponga la intervención de otro tribunal para que lleve adelante una nueva audiencia de cesura de pena.

A su turno, la Dra. Griselda Encina, Fiscal a cargo, solicitó, conforme exposición detallada al principio, se confirme el decisorio en todos sus términos.

Conforme decisión adoptada por unanimidad por esta Cámara luego de la deliberación, expondré mis razones respecto al Acuerdo arribado para confirmar la sentencia venida en recurso.

Del repaso de los argumentos expuestos por Sras. Juezas en el decisorio, aprecio que la sanción ha sido valorada y explicada en base a un razonamiento lógico y legal, correctamente fundada y debidamente motivada; han puesto su atención en forma suficiente de acuerdo al contexto en que se desarrollaron los hechos por los que resultara condenada la imputada, de acuerdo al principio de culpabilidad respecto de los dos injustos, conforme las circunstancias y características propias que los rodearon, y siempre atendiendo las pautas reguladoras que brindan los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En efecto, y ya adentrándome en los agravios puntuales respecto al monto de la pena impuesta, tal como lo dijera en causa "M. p.s.a. de Homicidio", corresponde que el juzgador determine la pena dentro de los límites de la escala respectiva y conforme las pautas que fijan los artículos 40 y 41 del CP, sin quedar, sin embargo, sujeto a moldes tasados en torno al quantum de sanción a aplicar, siempre que tal operación respete dichos límites, y que estos comprendan la culpabilidad jurídico-penal por el contenido de los injustos que se achacan y sus circunstancias.

Como de seguido habré de enunciar, las Juezas han tenido una consideración respetuosa del principio de culpabilidad por los hechos cometidos por V., describiendo en tal sentido, como agravantes, en una enumeración prolija y debidamente motivada, su

participación en los dos hechos en carácter de autora. Se ha destacado en los votos, el estado de indefensión y de fragilidad en que se encontraba la víctima al momento de recibir la golpiza y, principalmente, al tiempo de ser prendida fuego.

En ese sentido, acentuaron su posición en que se trataron de hechos sumamente graves, atroces, en que quedó evidenciada y acreditada la extrema violencia ejercida sobre la víctima, tomando las Magistradas como dato cardinal, entre otros, la conversación mantenida con "C." (su interlocutor luego de ocurrido los hechos), donde se aprecia la salvaje golpiza a la que fue sometida R. A., siendo los párrafos más relevantes: "*la cagó a trompadas, la reventó a piñas, a palos*", en referencia al primer hecho, para luego añadir, al tiempo de haberla quemado, "*la re cocine*". Tal como se advierte, más allá del curso habitual que corresponde atender respecto de lo ocurrido en esos encuentros ante la gran ingesta de alcohol, cierto es también, que varios de los presentes se fueron ausentando en el transcurso de la noche por la situación de violencia que iban observando entre víctima y victimaria, violencia que se acrecentó particularmente de V. sobre A., apreciado ello por lo testimoniado por un vecino de la casa según escuchara su hija, cuando la víctima le pedía a V. que cese con la golpiza, cuestión que no ocurrió, todo lo contrario, según dijera el testigo C. y la propia imputada, plenamente consciente de sus acciones, cuando en debate refiriera "*que se le fue la mano*", expresión que más allá de reconocer su autoría, refleja la intensidad de los golpes, correctamente evaluado por las juezas al mensurar la sanción.

En relación a la quema del cuerpo inerme de A., y el lugar donde ocurrió, también fueron circunstancias bien valoradas por las sentenciantes como agravantes, particularmente, al definirlas como actos tendientes a

lograr su impunidad, luego de creer que había logrado dar muerte a la víctima. Su hallazgo ocasional y el estado en que se encontró el cuerpo, son claramente demostrativos de ello.

R. A. era una persona joven, madre de una pequeña niña, por lo que debe valorarse en cuanto a la extensión del daño ocasionado, dicha circunstancia también como agravante.

Ciertamente, las atenuantes a la sanción han sido también correctamente evaluadas.

Tanto la ausencia de antecedentes penales, como la vulnerabilidad de V. por su historia de vida han sido bien consideradas para atenuar la pena. Esta última, si bien no fue tenida en cuenta por la Jueza Reyes, sí lo ha sido por las Dras. Flores y Pérez.

La queja de la Defensa en relación al régimen de visitas y salidas de la inculpada, son resorte exclusivo del tribunal que ha dictado la prisión preventiva, siendo ese el ámbito donde se debe efectuar cualquier petición en ese sentido, lo cual es absolutamente ajeno al ámbito de mensuración de la sanción.

En conclusión, de la sentencia traída a examen se aprecia que las Magistradas, además de analizar correctamente los injustos cometidos por la acusada, se ocuparon de indagar ampliamente sobre su culpabilidad en relación a dichos delitos, y con precisión además, atendieron y consideraron el complejo escenario donde se desplegaron los hechos.

El *quantum* punitivo fijado por el Tribunal de mérito no aparece arbitrario, irrazonable o desproporcionado, por lo que entiendo que debe confirmarse la sentencia de fijación de pena puesta en crisis por la Defensa. Así lo voto.

Los honorarios profesionales que deben imponerse en favor de la Defensa oficial en el caso, bien han sido justipreciados por el Colega que ha votado en primer término, monto y consideraciones a las que adhiero. Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación deducida por la Defensa Pública en representación de L. L. V., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Confirmar la sentencia nro. 1896/21 de fecha 16/07/21 OJTw, que determinara la pena a cumplir en catorce años de prisión;

3) Imponer las costas a la acusada (art. 241 CPP) y regular los honorarios del defensor penal en la cantidad de VEINTICINCO (25) JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, art. 59 y concordantes ley V-90);

4) Oportunamente elevar los presentes en consulta al Superior Tribunal de Justicia del Chubut (art. 377 del C.P.P. y art. 179, inc. 2 C.Ch; y

5) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Alejandro Gustavo Defranco

Roberto Adrián Barrios **Leonardo Marcelo Pitcovsky**

Se deja constancia que el Dr. Leonardo Marcelo Pitcovsky no suscribe materialmente la presente, habiendo remitido su voto a esta sede vía correo electrónico. Registrada con el Nro. 09/2022 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara